

0004437

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Septiembre de dos mil dieciocho 2018.

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante, solicita requerir al pagador de COLPENSIONES, para que informe las razones por las cuales consigno dineros descontados a la demandada al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

En vista lo anterior, es preciso indicarle a la memorialista que dicha petición debe adelantarse ante el pagador de COLPENSIONES y no por intermedio de este despacho, por lo que no es procedente acceder a lo requerido por la solicitante, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

NO ACCEDER a lo requerido por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2010-00059-00 (18)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **161** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19-Septiembre-2018**

Jueces de Ejecución
Caldas Municipales

Secretaria

**Auto Inter No. 1707.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Septiembre de dos mil dieciocho
2018.

En atención al escrito que antecede el juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados que le pueda quedar al demandado ERIBERTO DE JESÚS ESPINOSA ESPINOSA adelantado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE en el proceso que cursa en el Juzgado 02° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali-Valle, Juzgado de Origen Trece Civil Municipal de Cali, bajo la radicación 13-2014-897.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD.- 2014-00261-00 (28)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **161** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19-Septiembre-2018**

Secretaria

0004430

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Doce (12) de septiembre de dos mil Diecisiete (2018)

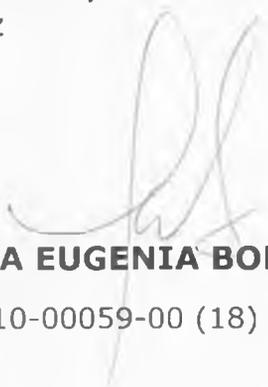
En escrito que antecede la apoderada de la parte actora, solicita la modificación del beneficiario de la orden de pago fechada el 24 de agosto de 2017 a favor de la entidad demandante.

En vista lo anterior, se procederá a modificar la orden de pago No. 1263 de fecha 24 de agosto de 2017 visible a folio 99 del plenario, en el sentido de indicar que el beneficiario es la COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO BOLARQUI "COOBLARQUI" con Nit#890.201.051-8 y no al Dr. FAUD JORGE GARCIA SANCHEZ con C.C#1.144.033.702, por lo anterior el juzgado.

RESUELVE:

MODIFICAR la orden de pago No. 1263 de fecha 24 de agosto de 2017 visible a folio 99 del plenario, en el sentido de indicar que el beneficiario es la COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO BOLARQUI "COOBLARQUI" con Nit#890.201.051-8 y no al Dr. FAUD JORGE GARCIA SANCHEZ con C.C#1.144.033.702.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2010-00059-00 (18)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **161** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19-septiembre-2018**

Secretaria

Juzgado 3° Civil Municipal
Código de Ejecución
Secretaría

0004429

Auto sust No _____
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de Septiembre de dos mil dieciocho 2018.

En atención al escrito que antecede la apoderada de la parte demandante, solicita se nombre a un perito y evaluador, sobre el inmueble objeto de la Litis de propiedad de los demandados y se libre oficio a la oficina de catastro a fin de que expidan los certificados catastrales de los predios secuestrados.

Sin embargo pasa por alto el profesional del derecho, que el avalúo del inmueble debe realizarse conforme a lo dispuesto por el artículo 444 del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

RESUELVE:

1.- NO ACCEDER a lo pedido por el demandante, en nombrar perito evaluador, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- OFICIAR a la Oficina de Catastro Municipal, para que a costa de la parte interesada expida los certificados de los avalúos catastrales de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No.**370-548139, 370-548087, 370-548088 y 370-548089.**

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2010-00259-00 (17)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **161** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19-Septiembre-2018**

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal de
Santiago de Cali
Secretaría

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez, informando que mediante auto #0004315 del 11 de septiembre de 2018, se procedió a corregir el auto #0001408 del 05 de abril de 2018, sin tener en cuenta que el nombre del edificio a embarga es TORRE ESTELAR y no MIRA VALLE. LA SECRETARIA,

Auto sust No. 0004415
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN CON SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Septiembre de dos mil dieciocho 2018.

En vista la constancia secretarial que antecede, se procederá a adicionar el auto No. 0004315 del 11 de septiembre del 2018, en el sentido de indicar que el nombre del edificio a embarga es TORRE ESTELAR y no MIRA VALLE, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

ACLARA el numeral primero del auto No. 0004315 del 11 de septiembre del 2018, en el sentido de indicar que el nombre del edificio a embargarse es TORRE ESTELAR y no MIRA VALLE.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2009-00232-00 (13)

Sam*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **161** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19-Septiembre-2018**

Secretaria (C) (M) (C)
Cecilia Eugenia Bolaños Ordoñez

**Auto Inter No 1708.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Septiembre de dos mil dieciocho de 2018.

En atención al escrito que antecede y como quiera que la medida procede, el despacho,

RESUELVE:

DECRÉTASE EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 50% de los dineros y prestaciones sociales que devenga la demandada YOHANA CARDONA COLORADO identificada con C.C.#29.351.532 como empleada de GALLINA COLOMBIANA GALLICOL SAS.

Limítese la medida a la suma de **\$5.600.000. MCTE.**

Líbrense la comunicación correspondiente.

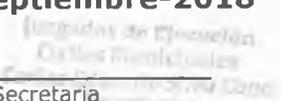
NOTIFIQUESE,
La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
RAD.- 2017-00254-00 (22)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **161** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19-Septiembre-2018**



Secretaria

Auto sust No 0004430
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Cali, Diecisiete (17) de Septiembre de dos mil dieciocho 2018.

Con escrito que antecede el (a) apoderado (a) de la parte actora aporta actualización de la liquidación del crédito que aquí se cobra.

Sin embargo pasa por alto el (la) memorialista que al tenor de lo dispuesto por el art 446 del C.G.P., la misma solo es procedente en los casos previstos en la ley, es decir los consagrados en los arts. 455 y 461 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

ABSTENERSE de tramitar la actualización del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00261-00 (28)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **161** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19-Septiembre-2018**

Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 17 de Septiembre de 2018. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso, no se encontró comunicación alguna de embargo de remanentes, vigente. Sírvase proveer.
Secretaria

Auto Inter No. 1705.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Septiembre dos mil dieciocho 2018.

Dentro del proceso EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO adelantado por BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A, contra CLAUDIA PATRICIA MORALES MUÑOZ, la apoderada de la parte demandante, en escrito que antecede, informa que el demandado se encuentran al día en las cuotas en mora hasta el 30 de Julio de 2018, (art. 69 ley 45/90), con base en lo anterior, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 314 del C. G. P.

Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE:

1.- DECLARAR terminado el presente proceso instaurado adelantado por BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A, contra CLAUDIA PATRICIA MORALES MUÑOZ, por pago de las cuotas en mora hasta el 30 de Julio de 2018, En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Librese oficio, el cual debe ser entregado a la parte demandante.

3.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante y con la constancia expresa de no haber sido cancelada la obligación.

4.- CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

NOTIFIQUESE

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2016-00518-00 (12)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **161** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **19-SEPTIEMBRE-**

2018

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Santiago de Cali

Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 17 de Septiembre de 2018. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso, no se encontró comunicación de remanentes vigente, Sírvase proveer.

La Secretaria

Auto Inter No. 1702
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho 2018.

De la revisión del proceso EJECUTIVO PRENDARIO adelantado por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra VALENTIN MONTAÑO AGUIRRE, la parte actora presenta escrito solicitando el desistimiento de las pretensiones, en consecuencia, una vez corrido el traslado que reza el núm. 4º del art. 316 del C.G.P., y como quiera que la parte demandada no presento objeción alguna, habrá lugar a terminar el proceso por la renuncia de las pretensiones según lo establecido en el Art. 314 Ibídem, sin que haya lugar a condenar en costas a la parte ejecutante.

Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE:

- 1.- ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones solicitadas por el apoderado de la parte demandante.
- 2.- DECLARAR** terminado el presente proceso que adelanta BANCO DAVIVIENDA S.A., por el desistimiento de las pretensiones de la parte demandante. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.
- 3.- DECRETAR** el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Líbrese los oficios pertinentes.
- 4.- SI** existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes
- 5.- ORDENASE** el desglose de los documentos base de recaudo, a costa del demandado, si así lo solicitare.
- 6.- CUMPLIDO** lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2009-01238 (15)

Jp

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **161** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **19-SEP-2018**

Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2018. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso proveniente del Juzgado 35 Civil Municipal de Cali. Informando que NO EXISTE solicitud de remanentes, ni memorial pendiente por agregar. Provea.

La Secretaria

Auto Inter No. 1701
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho 2018.

Vista la nota secretarial, y teniendo en cuenta el escrito allegado por la parte demandante PERFORACIONES E INGENIERIA COLOMBIA SAS, y el demandado VEA CONSTRUCCIONES SAS, donde presentan acuerdo de transacción que versa sobre la totalidad de la obligación, solicitado en consecuencia la terminación del proceso y siendo procedente la petición de conformidad con el Art 312 Del C.G.P., el Juzgado decretara la terminación del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE:

1.- DECLARAR terminado el presente proceso por transacción al haber sido transado el total de la obligación. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro de la demandada.

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares aquí ordenadas y practicadas. Líbrese los oficios pertinentes.

3.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

4.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa del demandado, si así lo solicitare.

5.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00414 (35)

Jp

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **161** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19-SEP-2018**

Secretaria

Auto sust No. 0004439
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018)

En atención al escrito que antecede el juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR sin consideración alguna el escrito allegado por el Dr. FABIO RAUL RODRIGUEZ RAMIREZ, toda vez que no tiene poder dentro del proceso.

NOTIQUese,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2011-00584-00 (14)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **161** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19-Septiembre-2018**

Secretaria

Auto sust No. 0004432.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Catorce (14) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018).

En escrito que antecede la apoderada de la parte actora, solicita requerir al pagador del LICEO FRANCES, toda vez que están consignado por error los depósitos judiciales descontados a la ejecutada al Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali-Valle.

En vista lo anterior, es preciso indicarle a la memorialista que dicha petición debe adelantarse ante el pagador del LICEO FRANCES y no por intermedio de este despacho, por lo que no es procedente acceder a lo requerido por la solicitante, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

NEGAR lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00822-00 (10)

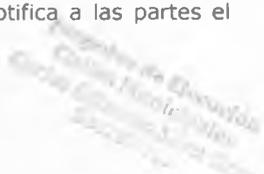
Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **161** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 Septiembre DE 2018

Secretaria



0004416

Auto sust No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Septiembre de dos mil Dieciocho
(2018)

En atención al escrito que antecede y por ser procedente, el
Juzgado

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio que antecede, allegado por el Juzgado de Origen.

2.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega a la apoderada de la parte demandante Dra. LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ con C.C#41.652.895 de los siguientes depósitos judiciales;

469030002232616	04/07/2018	\$ 3.565,00
469030002232617	04/07/2018	\$ 50.890,00
469030002232618	04/07/2018	\$ 50.890,00
469030002232619	04/07/2018	\$ 20.352,00
469030002232620	04/07/2018	\$ 50.890,00
469030002232621	04/07/2018	\$ 50.890,00
469030002232622	04/07/2018	\$ 50.890,00
469030002232623	04/07/2018	\$ 50.890,00
469030002232624	04/07/2018	\$ 50.890,00
469030002232625	04/07/2018	\$ 50.890,00
469030002232626	04/07/2018	\$ 46.380,00
469030002232674	04/07/2018	\$ 41.870,00
469030002232675	04/07/2018	\$ 41.870,00
469030002232676	04/07/2018	\$ 41.870,00
469030002232677	04/07/2018	\$ 41.870,00
469030002232678	04/07/2018	\$ 41.870,00
469030002232679	04/07/2018	\$ 83.740,00
469030002232680	04/07/2018	\$ 41.870,00
469030002232681	04/07/2018	\$ 41.870,00
469030002232682	04/07/2018	\$ 41.870,00
469030002232683	04/07/2018	\$ 41.870,00
469030002232684	04/07/2018	\$ 37.043,00
469030002232685	04/07/2018	\$ 32.216,00
469030002232686	04/07/2018	\$ 32.216,00
469030002232687	04/07/2018	\$ 32.216,00
469030002232688	04/07/2018	\$ 32.216,00
469030002232692	04/07/2018	\$ 32.216,00
469030002232693	04/07/2018	\$ 32.216,00
469030002232694	04/07/2018	\$ 19.329,00

469030002232695	04/07/2018	\$ 32.216,00
469030002232696	04/07/2018	\$ 32.216,00
469030002232697	04/07/2018	\$ 32.216,00
469030002232698	04/07/2018	\$ 23.512,00
469030002232699	04/07/2018	\$ 23.512,00
469030002232700	04/07/2018	\$ 23.512,00
469030002232701	04/07/2018	\$ 23.512,00
469030002232702	04/07/2018	\$ 23.512,00
TOTAL		\$1.401.863,00

Líbrese la orden de pago correspondiente.

NOTIQUese,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00850-00 (33)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **161** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 19 Septiembre DE 2018

*Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Cartagena*
Secretaria

0004440

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018)

En atención al escrito que antecede el juzgado,

RESUELVE:

REMITASE al peticionario a lo dispuesto en el folio 164 del auto fechado 24 de septiembre de 2015 del presente cuaderno.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2003-01007-00 (15)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **161** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19-Septiembre-2018**

Secretaria

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Santiago de Cali

0004420

Auto sust No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Septiembre de dos mil dieciocho
(2018).

En escrito que antecede el apoderado demandante, solicita se ordene el pago de los títulos judiciales, que hay sido descontados al ejecutado.

Revisado el portal del Banco Agrario, no se observan depósitos judiciales por este recinto judicial, como tampoco por el juzgado de origen.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de títulos que realiza la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00117-00 (05)

Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **161** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 Septiembre DE 2018

Secretaria

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Santiago de Cali

Auto sust No 0004431
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho 2018.

Con escrito que antecede el (a) apoderado (a) de la parte actora aporta actualización de la liquidación del crédito que aquí se cobra.

Sin embargo pasa por alto el (la) memorialista que al tenor de lo dispuesto por el art 446 del C.G.P., la misma solo es procedente en los casos previstos en la ley, es decir los consagrados en los arts. 455 y 461 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tramitar la actualización del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2012-00338 (06)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **161** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19-SEP-2018**

Secretaría
Civil Municipal de
Santiago de Cali

0004423

Auto sust No _____

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho 2018.

Con escrito que antecede el (a) apoderado (a) de la parte actora aporta actualización de la liquidación del crédito que aquí se cobra.

Sin embargo pasa por alto el (la) memorialista que al tenor de lo dispuesto por el art 446 del C.G.P., la misma solo es procedente en los casos previstos en la ley, es decir los consagrados en los arts. 455 y 461 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tramitar la actualización del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2012-00646 (14)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **161** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19-SEP-2018**

Secretaría

0004422

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Septiembre de dos mil Dieciocho (2018).

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito que antecede, allegado por el Juzgado de Origen.

NOTIQUese,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00503-00 (31)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **161** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19-Septiembre-2018**

Secretaria

Auto sust No. 0004419
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Septiembre de dos mil Dieciocho
(2018)

En atención al escrito que antecede y por ser procedente, el Juzgado

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio que antecede, allegado por el Juzgado de Origen.

2.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega a la apoderada de la parte demandante Dra. YOLANDA CASTAÑEDA VASQUEZ con C.C#41.585.038 de los siguientes depósitos judiciales;

469030002254341	27/08/2018	\$ 68.891,00
469030002254342	27/08/2018	\$ 151.198,00
469030002254343	27/08/2018	\$ 165.921,00
469030002254344	27/08/2018	\$ 165.936,00
469030002254345	27/08/2018	\$ 212.090,00
469030002254346	27/08/2018	\$ 106.246,00
469030002254347	27/08/2018	\$ 142.675,00
469030002254348	27/08/2018	\$ 158.099,00
469030002254349	27/08/2018	\$ 28.944,00
TOTAL		\$1.200.000,00

Líbrese la orden de pago correspondiente.

NOTIQUESE,
La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2014-00751-00 (31)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **161** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 Septiembre DE 2018

Secretaria

0004418

Auto sust No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018)

En escrito allegado en el cuaderno principal, se procederá a ordenar el pago de la suma de \$623.664, al apoderado de la parte demandante, de la siguiente manera: Nueve (09°) títulos judiciales por valor de \$611.032 y se fracciona el depósito judicial No. 469030002255492 por valor de \$12.632, para un total de \$623.664.

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce el nuevo número del depósito judicial que surgirá del fraccionamiento, atendiendo al principio de celeridad, se ordenará que por Secretaria se identifique el número del depósito judicial que se generará en este trámite y proceda a realizar y entregar de la orden de pago del depósito judicial por el valor de \$12.632 al apoderado de la parte demandante, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega al apoderado de la entidad demandante Dr. JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA con C.C#16.747.521 de los siguientes depósitos judiciales;

469030002255493	29/08/2018	\$ 64.912,00
469030002255494	29/08/2018	\$ 68.744,00
469030002255495	29/08/2018	\$ 68.744,00
469030002255496	29/08/2018	\$ 68.744,00
469030002255497	29/08/2018	\$ 68.744,00
469030002255498	29/08/2018	\$ 68.744,00
469030002255499	29/08/2018	\$ 68.744,00
469030002255500	29/08/2018	\$ 68.744,00
469030002255502	29/08/2018	\$ 64.912,00
TOTAL		\$611.032,00

2.- ORDENAR por Secretaria se identifique el número del depósito judicial que se generará en este trámite y proceda a realizar y entregar de la orden de pago del depósito judicial por el valor de \$4.110 al apoderado de la parte demandante Dr. JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA con C.C#16.747.521, el siguiente título judicial;

469030002255492	29/08/2018	\$64.912,00
Se fracciona en:	\$52.280	Para ser entregado al

		apoderado de la entidad demandante demanda <u>principal</u>
	\$12.632	Para ser entregado al apoderado de la entidad demandante <u>acumulación de demandada</u>

Líbrese la orden de pago correspondiente.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00033-00 (31)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **161** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 DE
Septiembre DE 2018.**

Secretaria

*Resolución de Ejecución
Juzgado Municipal
Santiago de Cali*

3. ORDENAR por Secretaria se identifique el número del depósito judicial que se generará en este trámite y proceda a realizar y entregar de la orden de pago del depósito judicial por el valor de \$52.280 al apoderado de la parte demandante Dr. JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA con C.C#16.747.521, el siguiente título judicial;

469030002255492	29/08/2018	\$64.912,00
Se fracciona en:	\$52.280	Para ser entregado al apoderado de la entidad demandante demanda <u>principal</u>
	\$12.632	Para ser entregado al apoderado de la entidad demandante <u>acumulación de demandada</u>

Líbrese las órdenes de pago correspondientes.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2014-00033-00 (31)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **161** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 DE Septiembre DE 2018.**

Secretaria

0004417

Auto Sust. No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Septiembre de dos mil dieciocho
(2018)

En oficio que antecede el Juzgado de Origen, allega la conversión de los dineros convertidos a la cuenta de este despacho retenidos a la ejecutada, el cual se agregar para que obre y conste dentro del plenario.

A folio 111 del presente cuaderno el apoderado de la parte demandante, solicita el pago de los títulos judiciales descontados a la demandada para ser abonados a la obligación aquí contraída.

En vista de lo anterior y revisado el expediente, se procederá a ordenar el pago de los depósitos judiciales a que haya lugar en la demanda principal y en la demanda acumulada por partes iguales, toda vez que ninguno de los acreedores es de mejor derecho.

Por lo anterior, se ordenará el pago de la suma de \$623.664 al apoderado de la parte demandante de la siguiente manera: Diez (10°) depósitos judiciales por valor de \$571.384 y se fracciona el título No. 469030002255492 por valor de \$52.280 para un total de \$623.664.

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce el nuevo número del depósito judicial que surgirá del fraccionamiento, atendiendo al principio de celeridad, se ordenará que por Secretaria se identifique el número del depósito judicial que se generará en este trámite y proceda a realizar y entregar de la orden de pago del depósito judicial por el valor de \$623.664 al apoderado de la entidad demandante, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito que antecede, allegado por el Juzgado de Origen.

2.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega al apoderado de la entidad demandante Dr. JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA con C.C#16.747.521 de los siguientes depósitos judiciales;

469030002132860	27/11/2017	\$ 6.360,00
469030002255483	29/08/2018	\$ 54.208,00
469030002255484	29/08/2018	\$ 60.672,00
469030002255485	29/08/2018	\$ 60.672,00
469030002255486	29/08/2018	\$ 64.912,00
469030002255487	29/08/2018	\$ 64.912,00
469030002255488	29/08/2018	\$ 64.912,00
469030002255489	29/08/2018	\$ 64.912,00
469030002255490	29/08/2018	\$ 64.912,00
469030002255491	29/08/2018	\$ 64.912,00
TOTAL		\$571.384,00

Auto sust No. 0004423
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Septiembre de dos mil Dieciocho (2018).

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito que antecede, allegado por COLPENSIONES.

NOTIQUese,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2013-00968-00 (06)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **161** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19-Septiembre-2018**

Secretaria

Juzgado de Ejecución de Sentencias
Civil Municipal
Santiago de Cali

0004424

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Septiembre de dos mil Dieciocho (2018)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR para que conste el escrito que antecede allegado por la apoderada de la parte demandante.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00471-00 (18)
Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **161** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 de Septiembre de 2018.**

Secretaría

0004425

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Septiembre de dos mil Dieciocho (2018)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR para que conste el escrito que antecede allegado por la apoderada de la parte demandante.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2009-00605-00 (14)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **161** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 de Septiembre de 2018.**

Secretaria

"3.3.5. De acuerdo con la anterior conclusión, ya en relación con el presente caso se tiene que hizo bien la Juez A quo al declarar inadmisibile el recurso de apelación con respecto del auto mediante el cual se abstuvo de tramitar la liquidación adicional del crédito presentada por parte ejecutada, porque este proveído no es materia de apelación, en la inteligencia que constituye apenas la antesala del procedimiento asignado para llevar a cabo la liquidación, la que por demás, sólo es de recibo en tres momentos procesales artículo 521, 530 y 537 del Estatuto Procesal Civil."¹ (Subrayas del despacho)

Esta posición fue recogida por el Código General del Proceso el cual ya consagra expresamente en el numeral 4 del artículo 446 que reemplazó el artículo 521 del C.P.C. que "De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación **en los casos previstos en la ley**, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme." (Resalta el despacho), de manera que contrario a lo afirmado por el recurrente, el momento en que debe presentarse actualización del crédito, no está al arbitrio de las partes.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1.- MANTENER el auto atacado por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIQUese,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00513 (13)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **161** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19-SEP-2018**

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Cecilia Eugenia Bolaños Ordoñez
Secretaria

¹ Recurso de Queja de 3 de noviembre de 2009. Proceso 110013103009199504723 01. Sala Civil Tribunal Superior de Bogotá. Mag. Pon. Dr. Manuel Alfonso Zamudio Mora.

Auto Inter No 1706
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SETENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho
2018.

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de sustanciación No. 3865 de 15 de agosto de 2018, por el cual se remite al peticionario al auto de 9 de mayo de 2017 en el que el despacho se abstuvo de tramitar la actualización del crédito.

El recurrente básicamente expone que el art 446 del C.G.P., permite que una vez ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución cualquiera de las partes podrá presentar liquidación del crédito y así mismo cuando se trate de la actualización de la liquidación, por lo que solicita entonces que se dé trámite a la liquidación aportada.

En punto de lo anterior hay que decir en primer lugar, que el objeto del recurso de reposición no es otro que el juez vuelva sobre la providencia atacada y la modifique o revoque con fundamento en los hechos expuestos por la parte inconforme; empero en esta oportunidad las alegaciones expuestas por el apoderado demandante no logran desvirtuar la posición del despacho

Lo anterior, como quiera que si bien el apoderado actor recurre el auto de 15 de agosto de 2018, por el cual el despacho en atención a la liquidación adicional del crédito que aporta, le ordena remitirse al auto de 9 de mayo de 2017, lo cierto es que sus alegaciones se encaminan a atacar precisamente el auto de 9 de mayo de 2017 que se abstuvo de tramitar la liquidación adicional del crédito que presentó en esa oportunidad, auto que se encuentra en firme y por lo tanto no hay lugar a volver sobre él; lo que lleva a NO revocar el auto atacado.

Sin embargo y a manera informativa es preciso indicarle al recurrente, que el Código General del Proceso consagra tres oportunidades procesales para que las partes presenten la liquidación del crédito, las cuales se encuentran contenidas en los artículos 446, 455 y 461 de esa normatividad.

Al respecto sostuvo el Tribunal Superior de Bogotá al decidir un recurso de queja interpuesto contra el auto que *"se abstuvo de tramitar la liquidación adicional del crédito adosada por la parte ejecutada."*

Auto Inter No 1712
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho 2018.

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

DISPONE

1.- APROBAR la liquidación del CREDITO aportada por la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A.

2.- APROBAR la liquidación del CREDITO aportada por el subrogatario reconocido FNG visible a folio 75 del presente cuaderno.

NOTIFIQUESE

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD.- 2017-00637 (23)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **161** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **19-SEP-2018**

Secretaria

Auto Inter No 1713
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho 2018.

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

DISPONE

1.- APROBAR la liquidación del CREDITO aportada por la parte demandante.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD.- 2017-710 (25)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **161** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19-SEP-2018**

Secretaria

Auto Inter No 1711
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho 2018.

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

DISPONE

1.- APROBAR la liquidación del CREDITO aportada por la parte demandante por valor de **\$561.200.oo.**

NOTIFIQUESE

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD.- 2013-00681 (09)

Jp

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **161** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **19-SEP-2018**

Secretaria

Auto sust No 0004427
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho 2018.

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante, presenta liquidación del crédito, sin embargo de su estudio se desprende que la misma no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago, mismo que fue modificado mediante sentencia de 29 de agosto de 2014, pues inicia a liquidar cuotas desde una fecha que no corresponde.

Consecuente con lo anterior, se exhorta a la parte actora para que allegue la liquidación del crédito dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en el art 446 del C.G.P., y lo ordenado en el literal segundo de la sentencia que ordeno seguir adelante con la ejecución, imputando los abonos realizado por el demandado.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- EXHORTAR a la parte actora, para que presente liquidación del crédito, dando estricto cumplimiento a lo ordenado en el art 446 del C.G.P., y la sentencia de 29 de agosto de 2014.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2012-00801 (21)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **161** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19-SEP-2018**

Secretaria

Auto sust No 0004433
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho 2018

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante, solicita se elabore la liquidación del crédito a través de secretaria, sin embargo se le informa al memorialista que dicha actuación corresponde a la parte interesada y de conformidad con lo establecido en el art 446 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud realizada por el abogado demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2013-00741 (10)

Jp.

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **161** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19-SEP-2018**

Secretaria

funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.

"b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de estos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.

c) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, comoquiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquel [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso".¹

En este caso la petición que eleva el señor EMILIO RODRIGUEZ ABRIL, es meramente judicial y por lo tanto no hay lugar a decidirla a través del derecho de petición invocado.

Sin embargo es preciso reiterarle al peticionario que el despacho mediante auto de 14 de septiembre de 2017 oficio al pagador para que informe en qué orden se encuentra el embargo del salario de la demandada, mismo que fue retirado pero hasta la fecha no obra prueba del diligenciamiento, en consecuencia no hay lugar a requerir al pagador.

Conforme a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1.-ENTERESE al peticionario señor EMILIO RODRIGUEZ ABRIL, del contenido de la presente providencia.

NOTIFIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2015-00266 (15)

Jp

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **161** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19-SEP-2018**

Secretaría

Secretaria

¹ Sentencia T-272 de 2006, citada en la Sentencia T-920 de 2008. Mag. Pon. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

Auto Sustanciación No. 4402
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali diecisiete (17) de septiembre de Dos Mil Dieciocho 2018.

En escrito que antecede, el demandante, invocando el artículo 23 de la Constitución Nacional, invocando el artículo 23 de la Constitución Nacional, solicita se requiera al pagador de EPSA EPS para que informe sobre los descuentos realizados a la demandada

Al respecto es preciso advertir al peticionario que el derecho de petición consagrado como derecho fundamental en el artículo 23 de la Constitución Nacional, solo puede invocarse ante los jueces cuando se trate de asuntos meramente administrativos, más no cuando el tema que origina la petición sea de índole judicial, para lo cual deberá el juez estarse a las normas que rijan el proceso correspondiente.

Sostiene la Corte Constitucional al respecto:

"Puede concluirse que cuando se trate de solicitudes de las partes de un proceso judicial en curso, ambas tienen el carácter de derecho fundamental; pero para distinguir si se hacen en uso del derecho de petición (C.P., art. 23) o en el de postulación (art. 29 ibíd.), y por tanto, cual sería el derecho esencial afectado con su desatención, es necesario establecer la esencia de la petición, y a ello se llega por la naturaleza de la repuesta; donde se debe identificar si esta implica decisión judicial sobre algún asunto relacionado con la litis o con el procedimiento; pues en este caso, la contestación equivaldría a un acto expedido en función jurisdiccional, que por tanto, está reglado para el proceso que debe seguirse en la actuación y así, el juez, por más que lo invoque el petente, no está obligado a responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición, sino que, en acatamiento al debido proceso, deberá dar prevalencia a las reglas propias del juicio que establecen los términos, procedimiento y contenido de las actuaciones que correspondan a la situación, a las cuales deben sujetarse tanto él como las partes".

Finalmente, a manera de conclusión, es importante señalar que en la Sentencia T-377 de 2000 se relacionaron las condiciones generales aplicables a las peticiones que se presentan ante las autoridades judiciales, así:

"a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus

0004436

Auto sust No _____

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho 2018.

Con escrito que antecede el (a) apoderado (a) de la parte actora aporta actualización de la liquidación del crédito que aquí se cobra.

Sin embargo pasa por alto el (la) memorialista que al tenor de lo dispuesto por el art 446 del C.G.P., la misma solo es procedente en los casos previstos en la ley, es decir los consagrados en los arts. 455 y 461 del C.G.P.

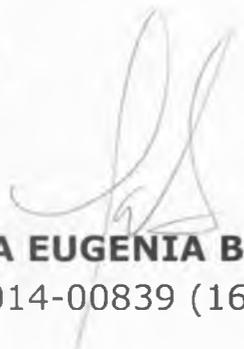
Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tramitar la actualización del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2014-00839 (16)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **161** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19-SEP-2018**

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Carlos Esteban...
Secretaria

Auto Inter No. 1709
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho 2018

El apoderado actor, ha presentado la liquidación del crédito en aplicación de lo dispuesto por el art. 446 del C.G.P., y realizado el traslado indicado en el numeral 2° de la referida norma, se observa que la parte demandada no objetó la mencionada liquidación, por lo cual ha pasado la misma a despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso, lo cual hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no se ajusta a las fluctuaciones certificadas mes a mes por la Superintendencia Financiera para los intereses de mora.

Así las cosas, corresponde modificar la referida liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

1.- REFORMAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, quedando de la siguiente manera:

Pagare 210692

Capital	\$	28.583.317
Interés mora 30-10-15 A 21-08-18	\$	22.283.935
Total	\$	50.867.252

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD.- 2015-00740 (16)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **161** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **19-SEP-2018**

Secretaria

Auto Inter No 1710
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho 2018.

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

DISPONE

1.- APROBAR la liquidación del CREDITO aportada por la parte demandante por valor de **\$532.538.45**

NOTIFIQUESE

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD.- 2000-00113 (22)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **161** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **19-SEP-2018**

Secretaría